

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se amplía hasta los treinta años el límite de edad aplicable a los subnormales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), estableció en la Seguridad Social la asistencia a los menores subnormales.

El Decreto 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), modificó el Decreto anteriormente citado, ampliando, en el aspecto subjetivo, el régimen de protección a los subnormales, mediante la supresión, entre otras medidas, del límite de edad que se fijaba en el mismo.

Ahora bien, al señalar la disposición final del Decreto 1076/1970 que las mejoras en él establecidas serán aplicadas de forma gradual, en relación con los fondos disponibles, se hace preciso determinar la edad que, en una primera etapa, ha de tomarse en consideración a efectos de la protección de los subnormales en la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en el artículo único y disposición final del Decreto 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), el límite de edad aplicable a los subnormales que establecía el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), será ampliado hasta los treinta años, a partir de 1 de mayo de 1970 y hasta que no se disponga por este Ministerio la total supresión de dicho límite o una nueva elevación del mismo.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias a tal efecto.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Timos, Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1970.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y previo informe del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y del Servicio de Plagas del Campo.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1970.

1.º Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

Provincia de Alava

Términos municipales de Oyón y Moreda.

Provincia de Logroño

Términos municipales de Fuenmayor, Navarrete, Entrena, Médrano, Sojuela, Sorzana, Logroño, Lardero, Alberite, Villame-

diana de Iregua, Albeida de Iregua Agoncillo, Murillo de Río Leza, Ribaflecha, Leza de Río Leza, Jubera, Ocón, Corera, El Redal, Ausejo, Alcanadre, Pradejón, El Villar de Arnedo, Tudellilla, Bergasa, Arnedo, Autol, Calahorra, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Alfaro.

Provincia de Navarra

Términos municipales de Cortas, Buñuel, Ribaforada, Tudela, Cascante, Marchante, Corella, Fustiñana, Cintruénigo, Castejón, Barillas, Tulebras, Villafranca, Cadreita, Funes, Valterra y Caparroso.

Provincia de Palencia

Términos municipales de Meneses de Campos, Villerías, Torremormojón, Boada de Campos, Revilla de Campos, Villarramiel, Fuentes de Nava, Autillo y Frechilla.

Provincia de Valladolid

Términos municipales de Villafrechós, Tordehumos, Medina de Rioseco, Bolaños de Campo, Villamuriel de Campos, Barcial de la Loma, Cuenca de Campos, Villalón de Campos, Herrín de Campos y Villafrades de Campos.

Provincia de Zamora

Términos municipales de Quintanilla del Monte, Carecinos de Campos, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villafañila, San Agustín del Pozo, Revellinos y Vidayanes.

Provincia de Zaragoza

Términos municipales de Agón, Tauste, Ejea, Remolinos, Pradilla de Ebro, Bisimbre, Frescano, Mallén, Alagón, Casetas y Garrapinillos.

2.º Los agricultores y sus Organizaciones Sindicales y las Entidades productoras de semillas establecerán dentro de su área de actuación un servicio de vigilancia para tener conocimiento lo más rápidamente posible de la aparición de la «cuscuta» en los cultivos de su propiedad o que de ellos dependan, y de los casos ciertos o dudosos darán cuenta inmediatamente a las Secciones Agronómicas correspondientes o Delegaciones del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o bien a las Diputaciones Forales de Alava o Navarra si los focos aparecidos son en esas provincias.

3.º El personal de estos Organismos comprobará la existencia de la planta parásita y tomará las medidas oportunas para dejar señalados los focos comprobados.

4.º La lucha contra la «cuscuta» se hará en la forma siguiente:

4.1. Cuando los focos estén bien delimitados se segarán los rodales atacados, se quemará el forraje así producido sobre el mismo terreno y se procederá a la aspersión de una solución de arsenito sódico del 0,5 por 100 a razón de 1/3 de litro por metro cuadrado o bien se hará el tratamiento del forraje en pila para proceder dos o tres días después a la quema directa de los rodales con lanzallamas.

4.2. En los rodales afectados igualmente podrán ser utilizados herbicidas autorizados para esta lucha a las dosis señaladas en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios y cuya eficacia haya sido comprobada por la Sección Agronómica correspondiente.

5.º Las personas o Empresas autorizadas a trillar o cosechar alfalfa o trébol comprobarán la ausencia de «cuscuta» en la mies, rechazando aquellas partidas que lleguen con restos de «cuscuta». El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas procederá al frecuente muestreo de semillas trilladas o cosechadas por cada máquina, a las que podrá retirar la autorización de trilla o recolección en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.1. Con el fin de aprovechar las mieses rechazadas podrá habilitarse en cada pueblo un equipo de trilla, que, bajo la vigilancia del personal oficial, realizará esta operación. Los envases que contengan semilla procedente de estas partidas se señalarán debidamente para prevenir la mezcla con semillas obtenidas de mieses normales.

6.º Las parcelas que se dediquen al cultivo de alfalfa o trébol en las zonas señaladas por esta Resolución serán sembradas con semilla limpia de «cuscuta», a cuyo efecto el agricultor adquirirá únicamente semilla autorizada por el Instituto